

ha hecho constar que dicho aparato radiactivo cumple con las normas exigidas para tal aprobación de tipo.

De conformidad con el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas (B.O.E. del 31 de diciembre 1999) modificado por el Real Decreto 35/2008, de 18 de enero (B.O.E. del 18 de febrero de 2008) y el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes (B.O.E. del 26 de julio de 2001).

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta Dirección General ha resuelto autorizar por la presente Resolución la aprobación de tipo de referencia, siempre y cuando quede sometida al cumplimiento de los límites y condiciones que figuran en las siguientes especificaciones técnicas de seguridad y protección radiológica:

1.<sup>a</sup> El aparato radiactivo cuyo tipo se aprueba es el difractor de rayos X, marca Bruker, modelo D2 CRYSO, de 35 kV, 2 mA y 50 W, de tensión, intensidad y potencia máximas, respectivamente.

2.<sup>o</sup> El uso al que se destina el aparato radiactivo es el análisis de muestras sólidas cristalinas.

3.<sup>a</sup> Cada aparato radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el n.º de aprobación de tipo, la palabra «RADIATIVO» y el n.º de serie.

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, la palabra «EXENTO» y una etiqueta con el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302.

La marca y etiquetas indicadas anteriormente se situarán en el exterior del equipo (o en una zona de fácil acceso a efectos de inspección, salvo el distintivo según norma UNE 73-302, que se situará siempre en su exterior y en lugar visible).

4.<sup>a</sup> Cada aparato radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

- I) Un certificado en el que se haga constar:
  - a) N.º de serie y fecha de fabricación.
  - b) Declaración de que el prototipo ha sido aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, con el n.º de aprobación, fecha de la resolución y de la del Boletín Oficial del Estado en que ha sido publicada.
  - c) Declaración de que el aparato corresponde exactamente con el prototipo aprobado y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 m de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 µSv/h.
  - d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
  - e) Especificaciones recogidas en el certificado de aprobación de tipo.
  - f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:
    - i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el aparato.
    - ii) El aparato debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación para su conocimiento y seguimiento.
    - iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.
- II) Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del aparato, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en su utilización y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de sus sistemas de seguridad.
- III) Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, incluyendo, al menos una revisión anual y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del aparato.

IV) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

5.<sup>a</sup> El aparato radiactivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el punto 11 del Anexo II del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

6.<sup>a</sup> Las siglas y n.º que corresponden a la presente aprobación de tipo son NHM-X276.

7.<sup>a</sup> La presente resolución solamente se refiere a la aprobación de tipo del aparato radiactivo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, pero no faculta para su comercialización ni para su asistencia técnica en cuanto a la seguridad radiológica, que precisarán de la autorización definida en el mismo Reglamento.

Esta Resolución se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Según se establece en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada su redacción por la Ley 4/99, se le comunica que contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, a contar desde su notificación, así como cualquier otro recurso que considere conveniente a su derecho.

Madrid, 21 de julio de 2008.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

**13764** *ORDEN ARM/2394/2008, de 18 de julio, por la que se homologa el contrato tipo de leche de vaca con destino a su transformación en leche y productos lácteos, periodo de tasa láctea 2008/2009.*

Vista la solicitud de homologación del contrato-tipo de compraventa de leche de vaca con destino a su transformación en leche y productos lácteos, durante el periodo de tasa láctea 2008/2009, formulada por la Organización Interprofesional Láctea, INLAC, acogiendo a la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y al Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industria y Mercados Alimentarios y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se homologa, según el régimen establecido por la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, el contrato-tipo de compraventa de leche de vaca con destino a su transformación en leche y productos lácteos, durante el periodo de tasa láctea 2008/2009, cuyo texto figura en el anexo de esta Orden.

Segundo.—El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la publicación de la presente Orden.

Madrid, 18 de julio de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

## ANEXO

## CONTRATO DE SUMINISTRO DE LECHE DE VACA

De una parte, don....., con NIF nº....., actuando en nombre y representación de....., con CIF nº....., con domicilio social en....., en su condición de comprador de leche

Y de otra parte, don....., con NIF nº....., en nombre y representación de..... con CIF nº....., y con domicilio social en..... en su condición de productor de leche, con régimen de IVA.....

Interviniendo las dos partes en la representación indicada, se reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para formalizar este documento, y realizan las siguientes,

## MANIFESTACIONES

I. Que..... (en adelante el PRODUCTOR) tiene como objeto social la producción y comercialización de leche cruda de vaca de conformidad con la normativa vigente, con una cantidad de referencia disponible para la campaña..... de..... kg. y con....% de materia grasa.

II. Que..... (en adelante el COMPRADOR) cumple con la normativa vigente para el ejercicio de su actividad.

III. Ambas partes tienen interés en suscribir el presente CONTRATO DE SUMINISTRO DE LECHE DE VACA, adoptando el modelo de Contrato-tipo homologado por Orden de fecha....., todo ello conforme a las siguientes

## CLÁUSULAS

Primera. Objeto del contrato.

El PRODUCTOR se obliga a suministrar al COMPRADOR y este a adquirir la cantidad de.....litros de leche cruda de vaca, comercializable según la legislación vigente, con una tolerancia de +/-.....% durante el periodo de vigencia del contrato.

La entrega/recogida de la leche se efectuará en.....con una frecuencia mínima/máxima de.....

Segunda. Precio y pago del suministro.

2.1. El precio total a aplicar en el presente contrato será el resultado de sumar o restar al precio libremente pactado en el anexo 1, el importe de los conceptos variables (primas y penalizaciones) que se acuerdan entre las partes y se definen en el anexo 2 de este Contrato.

Las partes acuerdan el sistema de fijación del precio al que se acogen según se recoge en el anexo 1.

2.2. El pago de la facturación mensual se hará efectivo a mes vencido antes del día ..... de cada mes. Si se supera este plazo se devengará un interés del...% anual aplicado al periodo del retraso a favor de PRODUCTOR, considerándose incumplimiento de contrato a efectos de la cláusula SEXTA un retraso superior a.....días

A efectos de la cuantificación de las primas y las penalizaciones, la calidad de la leche suministrada será la resultante de los análisis realizados por el Laboratorio ....., al cual ambas partes acuerdan someterse.

Tercera. Calidad y trazabilidad.

La leche deberá cumplir las normativas existentes y en vigor referidas a las condiciones higiénicas y sanitarias de la misma, en particular el Real Decreto 1728/2007, de 21 de diciembre. por el que se establece la normativa básica del control que deben cumplir los operadores del sector lácteo y se modifica el Real Decreto 217/2007, de 6 de febrero, por el que se regula la identificación y registro de los agentes, establecimientos y contenedores que intervienen en el sector lácteo, y el registro de los movimientos de leche.

El COMPRADOR deberá rechazar la leche que incumpla los requisitos contemplados en la normativa anterior que impidan su comercialización, sin que el PRODUCTOR tenga derecho a indemnización alguna.

La determinación de calidad se hará mediante toma de muestras, adoptándose la normativa existente en el mencionado Real Decreto 1728/2007 por parte del laboratorio .....

Cuarta. Duración.

El presente contrato tiene una duración de.....meses a partir de su entrada en vigor, fijada en la fecha:.....

El contrato, que tendrá una duración mínima de tres meses, se entenderá automáticamente renovado por igual periodo si no ha mediado comunicación fehaciente en contra de cualquiera de las partes, con un mínimo de 30 días para contratos de duración comprendida entre 3 y 6 meses y 45 días para contratos de duración superior.

Quinta. Tasa láctea.

El PRODUCTOR será responsable del reintegro al COMPRADOR – recaudador por cuenta del FEGA, de la tasa en la que haya incurrido durante la campaña objeto del contrato.

Sexta. Garantías de cumplimiento.

Las partes deberán cumplir con sus obligaciones de suministro y adquisición especificadas en las cláusulas anteriores, salvo los casos de fuerza mayor demostrada derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climáticas o cualquier otro tipo de circunstancia sobrevenida y ajena a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse.

La consideración de una situación de fuerza mayor será constatada por la Comisión de seguimiento, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas y anexos de este Contrato, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de la mercancía objeto de incumplimiento del contrato.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión o entidad independiente nombrada por ella.

El Contrato podrá ser resuelto en cualquier momento por mutuo acuerdo de las partes. La resolución del contrato debe comunicarse a la Comisión de Seguimiento en el plazo de.....días.

Séptima. Comisión de Seguimiento.

El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, constituida en el seno de la Interprofesional Láctea conforme a lo establecido en el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los Contratos Tipo de Productos Agroalimentarios. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de suministradores y transformador/receptores.

Dicha Comisión podrá delegar en una Entidad privada independiente con acreditada solvencia la custodia de documentos y datos confidenciales.

La comisión de seguimiento cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial de 0,12 €/tm a razón de 0,06 €/tm por cada parte de leche contratada, haciéndose responsable el comprador del pago de la totalidad de dichas aportaciones a la Comisión

Octava. Arbitraje.

Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la Comisión de Seguimiento se resolverá definitivamente, mediante arbitraje administrado por la Corte Española de Arbitraje, de acuerdo con su reglamento y estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y el nombramiento del árbitro o de los árbitros.

La sede de la Corte radica en el domicilio del Consejo Superior de cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España.

El lugar del arbitraje será la sede de la Cámara de comercio de la provincia donde radica el almacén de entrega del producto.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines precedentes, se firman los tres ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados al pie, remitiendo el comprador cada una de las copias a sus respectivos destinatarios.

En ..... a ..... de ..... de 2008

EL COMPRADOR  
Fdo:

EL PRODUCTOR  
Fdo:

Copias: 1 el COMPRADOR, 2 el PRODUCTOR, 3 COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

ANEXO 1

PRECIO

MODALIDAD A: PRECIO MENSUAL (Leche tipo 3,7 – 3,1)

| MES | EUROS |
|-----|-------|
|     |       |
|     |       |
|     |       |
|     |       |
|     |       |

MODALIDAD B: PRECIO REFERENCIADO (Leche tipo 3,7 – 3,1)

Precio INICIAL:.....  
Referencia:.....  
Sistema de evolución de la Referencia: Especificar:.....

## ANEXO 2

## CONCEPTOS VARIABLES

| CONCEPTOS  | Euros / 1000 litros | cantidades fijas |
|--|---------------------|------------------|
| Presencia de GERMENES (miles/ml.) (1)                    |                     |                  |
| <=   |                     |                  |
| -  |                     |                  |
| -  |                     |                  |
| -  |                     |                  |
| Presencia de CÉLULAS SOMÁTICAS (miles/ml.) (2)           |                     |                  |
| <=   |                     |                  |
| -  |                     |                  |
| -  |                     |                  |
| -  |                     |                  |
| -  |                     |                  |
| CALIDAD EXTRA (3)  |                     |                  |
|  |                     |                  |
| Destrucción de la leche por presencia de inhibidores (4) |                     |                  |
|  |                     |                  |
|  |                     |                  |
|  |                     |                  |
| Punto crioscópico (5)                                    |                     |                  |
|  |                     |                  |
|  |                     |                  |
|  |                     |                  |
| Prima cantidad / cuota (6)                               | LITROS -            |                  |
| Volumen entregado  |                     |                  |
|  |                     |                  |
|  |                     |                  |
|  |                     |                  |
|  |                     |                  |
|  |                     |                  |
| OTROS CONCEPTOS (7)                                      |                     |                  |
|  |                     |                  |
|  |                     |                  |
|  |                     |                  |

NOTA: Estos conceptos pueden ser opcionales y sus condiciones no deberán ser contradictorias con el clausulado del contrato.

- (1) Indicar los tramos por los que se prima o penaliza, si procede
- (2) Indicar los tramos por los que se prima o penaliza, si procede
- (3) Indicar todos los tramos por los que se paga la prima
- (4) Las partes determinarán el sistema de penalización: Detección en laboratorio interprofesional, análisis en muelle, por muestra detectada o por litros destruidos, etc.
- (5) Especificar sistema de penalización
- (6) Especificar sistema de bonificación si procede
- (7) Bonificaciones en función de la seguridad alimentaria, CBPGs, objetivos de calidad, composición, etc.